



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 404 - 2022 - A - MPI

Ilo, 01 ABR 2022

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la servidora **OBDULIA GUADALUPE VILLANUEVA DE VALDERRAMA** en contra de la Carta N° 308-2021-SGRH-GAF-MPI emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos, el Informe N° 219-2022-SGRH-GAF-MPI y el Informe Legal N° 269-2022-GAJ-MPI.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de Junio del año 2021 se recepciona el FUT mediante el cual la recurrente **OBDULIA GUADALUPE VILLANUEVA DE VALDERRAMA**, solicita el reintegro de los Gastos de Sepelio y el Subsidio correspondiente. En atención a ello la Subgerencia de Recursos Humanos cumple con atender lo solicitado a través de la Resolución de Sub Gerencia N° 181-2021-SGRH-GAF-MPI, en donde resuelve OTORGAR el subsidio por Gastos de Sepelio y Subsidio por Fallecimiento a favor de la recurrente.

Que, posterior a ello mediante la Carta N° 308-2021-SGRH-GAF-MPI la Subgerencia de Recursos Humanos hace de conocimiento a la recurrente que a través del Memorándum N° 242-2021-SGT-GAF-MPI realiza la devolución de la planilla dado que los documentos presentados fueron emitidos en el extranjero y no cuenta con el apostillamiento correspondiente, por su parte la recurrente solicita mediante escrito presentado con fecha 20 de Octubre del 2021 el cumplimiento con la Resolución de Sub Gerencia N° 181-2021-SGRH-GAF-MPI, ello en atención a la Carta N° 308-2021-SGRH-GAF-MPI.

Que, la Subgerencia de Recursos Humanos habiendo recibió el descargo presentado por la recurrente corre traslado mediante el Memorándum N° 823-2021-SGRH-GAF-MPI a la Subgerencia de Tesorería con el objeto que se sirva ratificar la opinión vertida en el Memorándum N° 242-2021-SGT-GAF-MPI, solicitud que es atendida por la referida área a través del Informe N° 361-2021-SGT-GAF-MPI dirigido a la Gerencia de Administración Financiera en donde recalca los dispositivos legales conducentes a los procesos de ingreso de documentos del extranjero.

Que, estando a las explicaciones realizadas por la Subgerencia de Tesorería conforme obra en autos, la Subgerencia de Recursos Humanos emite y notifica la Carta N° 36-2022-SGRH-GAF-MPI, en donde solicita a la recurrente que y cito: *Para dar el debido cumplimiento de lo solicitado por la recurrente la Sra. Obdulia Guadalupe Villanueva de Valderrama deberá presentar los documentos provenientes del extranjero debidamente legalizados o apostillados, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 05-2021-RE.*

Que, al no sentirse conforme con lo manifestado por la Subgerencia de Recursos Humanos la recurrente en uso de su derecho de contradicción interpone recurso de apelación en contra de la Carta N° 036-2022-SGRH-GAF-MPI; el cual es elevado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 219-2022-SGRH-GAF-MPI recepcionado con fecha 04 de Marzo del 2022.

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo de acuerdo al artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que los Gobiernos Locales esta facultados para ejecutar acciones necesarias para cumplir con fin de atender las necesidades de la población conforme a ley.

Que, se tiene a la vista el recurso de apelación interpuesto por la recurrente **OBDULIA GUADALUPE VILLANUEVA DE VALDERRAMA**, en contra de la Carta N° 36-2022-SGRH-GAF-MPI, la cual tiene por objeto solicitar a la recurrente la subsanación de un elemento que se encuentra plenamente acorde a ley, ahora bien la recurrente en uso de su facultad de contradicción interpone recurso de apelación en contra del acto administrativo señalado líneas arriba, sin embargo el artículo 217 el cual nos refiere los parámetros sobre dicha facultad - *contradicción* - manifiesta que y cito: *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad*





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. Estando a lo dicho corresponde analizar que es un acto definitivo.

Que, de forma preliminar, se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos.

Que, estando a lo dicho los actos administrativos pueden ser divididos en: i) Actos de Trámite, preparatorios o de procedimientos los cuales son un conjunto de decisiones administrativas concatenadas para preparar un proceso o para ponerle fin a este y ii) Actos Finales o Definitivos, los cuales ponen fin a un asunto o procedimiento administrativo. En contexto y haciendo una evaluación transversal de los elementos obrantes en autos, se tiene que el Acto Administrativo impugnado (Carta N° 36-2022-SGRH-GAF-MPI), no reúne los elementos constitutivos de un acto definitivo o final dado que este no se encuentra determinando el fin del procedimiento; en aras y dentro del respeto irrestricto al debido proceso, la Subgerencia de Recursos Humanos bajo un criterio discrecional cumple con notificar a la recurrente la necesidad de adjuntar los documentos debidamente apostillados y traducidos, con el fin de subsanar los elementos advertidos por la Subgerencia de Tesorería conforme obra en autos.

Que, el apostillamiento representa certificar la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, **para que el documento surta plenos efectos legales en un país** parte del Convenio sobre la Abolición del Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, de la Conferencia de La Haya de 1961

Que, esta función se encuentra a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores conforme obra en el numeral 9¹ del artículo 6 de la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y sus modificatorias, los cuales deberá seguir un cadena de certificaciones, la cual es la secuencia de certificaciones con las que cuentan algunos documentos públicos, nacionales o extranjeros, para ser legalizados o apostillados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 005-2021-RE, que aprueba el "Reglamento de los Procedimientos Administrativos de Legalización y Apostilla"

Que, adicional a ello al venir el documento de otro país con un idioma distinto al castellano² resulta necesario para su comprensión la traducción correspondiente; en ese orden de ideas el TUO de la Ley N° 27444, prevé en el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo 49 que y cito: *Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales*; los cuales dentro de la simplificación administrativa serán incluidas en el expediente sin que esto quite que, bajo un procedimiento de fiscalización posterior se pueda comprobar la idoneidad de este, con el contraste de un traductor certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que, ante lo dicho es pertinente que este despacho precise sobre el principio de legalidad que doctrinaria y normativamente establece que, en el desempeño de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones, en la normativa vigente. Es precisamente el denominado Principio de sujeción de la administración a la legislación, denominada por los juristas y doctrinarios como "*Vinculación Positiva de la Administración a la Ley*", en la cual exige de manera imperativa que la certeza de validez de toda acción administrativa depende de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario.

¹ Artículo 6.- Funciones específicas

El Ministerio de Relaciones Exteriores garantiza su operatividad mediante las siguientes funciones:

(...)

9. Normar, supervisar y legalizar documentos peruanos para que surtan efectos jurídicos en el exterior, así como documentos extranjeros en el territorio nacional.

² Artículo 48.- Idiomas oficiales

Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.



Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, las decisiones de la administración pública centran su actuar en requisitos que determinan la validez de estos, los cuales debe ser una relación concreta y directa de los hechos probados y relevantes del caso específico así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa justifican el acto adoptado, dentro de ello se debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, aplicados de manera transversal para el cumplimiento de los objetivos y naturaleza jurídica de cada dispositivo legal amparado en la norma matriz sobre el procedimiento administrativo

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 269-2022-GAJ-MPI, es de la opinión que, estando a las pretensiones expuestas por la recurrente y habiendo realizado las evaluaciones de hecho y derecho, este despacho precisa que el medio recursal interpuesto no reúne los elementos constitutivos de un acto administrativo final, por lo que no es viable atender lo solicitado por la recurrente deviniendo el recurso en **IMPROCEDENTE** y en el mismo acto se le conmina a cumplir con lo solicitado por la Carta N° 36-2022-SGRH-GAF-MPI, a efectos de proseguir con el sequito del proceso en aras de cumplir con lo requerido por la servidora.

Por lo que de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación, presentado por la administrada **OBDULIA GUADALUPE VILLANUEVA DE VALDERRAMA**, contra los alcances de la Carta N° 36-2022-SGRH-GAF-MPI, emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a Secretaría General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas en el domicilio establecido, para los fines de Ley.



Abog. Lidia Raquel Villanueva Aguilar
SECRETARÍA GENERAL
ICAM N° 466

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Arq. Gerardo Felipe Carpio Diaz
ALCALDE